

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**ROSAS/CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION 81804-2022**

Fecha de sentencia:	08-02-2023
Sala:	Octava
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA (FALLO DEL ACUERDO)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	ROSAS/CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION: 08-02-2023 (-), Rol N° 81804-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5dgn">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5dgn</a> ). Fecha de consulta: 09-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Cristian Carlos Rosas Lagos, ingeniero comercial, e interpone recurso de protección en contra del Consejo Nacional de Televisión, por la acción arbitraria e ilegal que ha privado, perturbado y amenazado el ejercicio y goce de las garantías fundamentales, consagradas en los artículos 19 N°2, 16 y N° 24 de la Carta Fundamental, con la dictación de la Resolución Exenta N°335 de fecha 09 de mayo de 2022 del Consejo Nacional de Televisión, con la que se dispuso el término anticipado de la designación a contrata del recurrente, la que fue notificada mediante carta certificada de fecha 10 de mayo de 2022 en el domicilio particular informado en la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas del CNTV, quedando registrada en la Contraloría General de la República mediante Resolución RA N°54/55/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, y que quedó afinado con fecha 12 de mayo de 2022 a las 8:24 hrs, razón por la cual a contar del 18 de mayo de 2022, se puso término a la designación a contrata que mantenía con el Consejo Nacional de Televisión.

En cuanto a los hechos explica que el 1° de abril de 2021, ingresó a trabajar en el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) como profesional en calidad de contrata para desempeñar funciones en el Departamento de Administración y Finanzas, en el grado 4 de la Escala única de Sueldos (EUS) de la planta de profesionales, con una jornada de 44 horas semanales, según Resolución Exenta RA N° 54/50/2021, la que fue debidamente registrada con fecha 6 de abril de 2021 en la Contraloría General de la República. Añade que través de la Resolución Exenta RA N°54/134/2021, de 2 de diciembre de 2021 del CNTV, se prorrogó su contrata para desempeñar funciones desde el 1° de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Expone que al asumir las nuevas autoridades, con posterioridad a las elecciones presidenciales, él se encontraba con licencia médica producto de una fractura distal de radio de su muñeca derecha, a raíz

de una caída sufrida en su domicilio con fecha 12 de marzo de este año, sin perjuicio de lo cual, con fecha 27 de abril de 2022, recibió un mensaje a través de la aplicación de mensajería WhatsApp de doña Daniza Imaña Kalise, quien actualmente es la Jefa del departamento de administración y finanzas del CNTV, señalándole lo siguiente: “Hola Cristian. Cómo va la salud!! La Presidenta me pidió conversara unos temas contigo. Cuando tengas un tiempito porfis. Me avisas para llamarte. Gracias”, a lo cual respondió: “Hola Daniza, espero estés bien, tengo en recuperación la muñeca todavía, hablemos mañana en horario am, voy a estar atento a tu llamada. Saludos”. Agrega que al día siguiente, doña Daniza lo llamó telefónicamente y le señaló que la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión “quería que yo presentara mi renuncia”, pues necesitaba hacer uso del “cupo del cargo”, a lo que, con sorpresa y desazón, respondió que, en primer lugar, se encontraba con licencia médica por motivo de una fractura en la muñeca y que si bien no compartía una definición con esos términos, en especial, por no conocer la nueva jefatura sus capacidades y compromiso profesional, además del trabajo desempeñado como funcionario público en distintos organismos y servicios, estaba a disposición para poder tener una reunión a penas se recuperara de la salud.

Refiere que además de la llamada telefónica de doña Daniza Imaña Kalise, el día 22 de abril ya lo había llamado la encargada de Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas (ugdp) doña Maritza Urzúa Rodríguez para consultarle sobre la evolución de su estado de salud y, asimismo, para informarle que la Presidenta del CNTV quería que él renunciara a sus funciones, a pesar de estar con licencia médica, sin darle ninguna otra explicación o argumento al respecto, lo cual le produjo pesadumbre y preocupación personal y familiar. Añade que e dichas llamadas solicitándole su renuncia cuando se encontraba con licencia médica, hicieron que se sintiera hostigado y presionado, máxime cuando con fecha 28 de abril recibió una correo al cual se adjuntaba carta de renuncia para que la firmara y la enviara a doña Daniza, cuestión que fue reiterada con fecha 3 de mayo, razón por la cual, decidió, con fecha 5 de mayo de 2022, enviar un correo electrónico a la Presidenta del CNTV, doña Faride Zerán Chelech, en la cual le expresó su situación de salud, laboral y personal, sin recibir respuesta alguna.

Señala que el día 13 de mayo del presente año, fue notificado de su despido mediante carta certificada y, asimismo, con fecha 17 de mayo fue notificado, a través de su correo electrónico, por la Jefatura de

la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas (UGDP) doña Maritza Urzúa Rodríguez, de su injusta, ilegal y arbitraria desvinculación como funcionario público del CNTV, donde se le informó que mediante Resolución Exenta N°335 de fecha 09 de mayo de 2022 del Consejo Nacional de Televisión, se dispuso el término anticipado de la designación a contrata, resolución que fue registrada en la Contraloría General de la República mediante Resolución RA N°54/55/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, quedando afinado el despido con fecha 12 de mayo de 2022 a las 8:24 hrs, razón por la cual a contar del 18 de mayo de 2022, se puso término a la designación a contrata.

Expone que han sido vulnerada, a su juicio, las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, números 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República, importando una disminución concreta y efectiva a su patrimonio, impidiéndole percibir las remuneraciones y prestaciones a las que tenía derecho como funcionario público con desempeño a contrata en el Consejo Nacional de Televisión hasta el 31 de diciembre de 2022.

Finalmente solicita, 1.- Se ponga término a las actuaciones de la recurrida, declarando la ilegalidad del acto administrativo recurrido, esto es, la Resolución Exenta RA N° 54/55/2022, del CNTV, y la Resolución Exenta N° 335, de 2022, del CNTV, y todas las actuaciones arbitrarias e ilegales relacionadas del CNTV, que determinaron terminar anticipadamente la contrata, y ordenar al Consejo Nacional de Televisión, dejar sin efecto ambas resoluciones que pusieron arbitrario término anticipado a mi contrata.

2.- Ordene, además, el pago de mis remuneraciones, cotizaciones y emolumentos adeudados desde mi injusta y arbitraria separación de funciones y, asimismo, el reintegro inmediato a mis funciones en concordancia con la Resolución Exenta RA N°54/134/2021, del Consejo Nacional de Televisión, que había decidido mi renovación de contrata hasta el 31 de diciembre de este año 2022, con expresa continuidad y pago de mis remuneraciones y prestaciones computadas desde el momento en que se produjo la arbitraria separación de mis funciones hasta mi efectiva reincorporación, reintegro que solicito se realice en las mismas condiciones en las que me desempeñaba al momento de ser desvinculado, más intereses legales, o conforme S.S.I. estime en derecho.

3.- Que, además, este ilustrísimo tribunal, en uso de sus facultades, disponga de todas aquellas medidas que juzgue necesarias para el restablecer el imperio del derecho.

4.- Se condene en costas a la recurrida.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe solicitado, doña Alia Faride Zerán Chelech evacúa el informe en representación del Consejo Nacional de Televisión, indicado que el recurrente fue contratado como Director del departamento de administración y finanza, cargo de exclusiva confianza, al cual se le designó grado 4 en el escalafón de la escala única de sueldos correspondiente a la planta de directivos del CNTV, lo cual es indicativo de que se trata de un cargo directivo de confianza exclusiva, de acuerdo al DFL N° 1 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 18 de octubre de 2017.

Indica que la acción de protección no es la vía idónea para reclamar por el término de una contrata de confianza, toda vez que el régimen jurídico de su personal es el artículo 41 de lo LOC del Consejo Nacional de Televisión, el cual prevé expresamente que estará afecto a la ley 18.834 sobre estatuto administrativo, por lo que para reclamar de su despido debe interponer una reposición administrativa. Agrega que el término de la contrata de confianza del recurrente, no es ilegal ni arbitraria, porque está dentro de las atribuciones legales del Jefe de Servicio y al término de la misma el funcionario no se encontraba con licencia médica, otorgándosele funciones directivas, lo que le permitiría cumplir labores de jefatura y ejecutar las funciones y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

Hace presente que el recurrente, desde el año 2021, no ha trabajado ningún día en la pretendida calidad de experto que alega en su recurso, sino solo como funcionario de confianza exclusiva y, como ha ido renovando su licencia médica sucesivamente, tampoco ha trabajado en ese rol durante el presente año.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma

disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que, son hechos no discutidos los siguientes:

- a) Que, por resolución RA N°54/134/2021 de fecha 2 de diciembre de 2021 se prorrogó la contrata del recurrente a contar del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022;
- b) Que, Resolución Exenta N°335 de fecha 09 de mayo de 2022 del Consejo Nacional de Televisión, se dispuso el término anticipado de la designación a contrata del recurrente;
- c) Que, por resolución RA N°54/55/2022 de 10 de mayo de 2022 la recurrida se registró ante la Contraloría General de la República la resolución señalada precedentemente;
- d) Que, con fecha 12 de mayo de 2022 quedó perfeccionado el acto que puso término anticipado a la contrata de la recurrente;
- e) Que, a pesar de habersele puesto término anticipado a la contrata que mantenía el recurrente con la recurrida, por resolución de 10 de junio de 2022 de esta Corte se concedió Orden de No Innovar, suspendiendo los efectos del término anticipado de la contrata; y
- f) Que la Orden de No Innovar suspendía solo los efectos de la resolución RA N°54/55/2022 de 10 de mayo de 2022, que puso término anticipado a la contrata.

Asimismo, no consta en autos que la recurrida haya renovado la contrata de que terminaba el día 31 de diciembre de 2022.

QUINTO: Que, el fundamento del término anticipado de la contrata, contenido en la resolución RA N°54/55/2022 de 10 de mayo de 2022, radica en el hecho que el recurrente, si bien fue contratado como profesional, en los hechos ejercía funciones de exclusiva confianza, como se desprende de la resolución RA N°54/50/2021 de 1 de abril de 2021 que nombró al recurrente como Director del

Departamento de Administración y Finanzas; y de la Resolución Exenta N°42 de 20 de enero de 2022, por la cual se le renovaron sus funciones, cuestión que es compartida por esta Corte

SEXTO: Que, ahora bien, sobre lo alegado en cuanto que el término anticipado se hubiese llevado a efecto estando el recurrente con licencia médica, cabe señalar que la misma producía sus efectos al momento que quedara perfeccionada, esto fue el día 18 de mayo de 2022, fecha en la cual el recurrente ya no se encontraba con licencia, por cuanto ésta duraba hasta el día 15 de mayo de 2022.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, la resolución exenta 1618/2022 de 2 de marzo de 2022 se encuentra debidamente fundada, por lo que a entender de esta Corte la recurrida no ha vulnerado derecho alguno de los alegados por la recurrente.

OCTAVO: Que, por lo que se viene razonando, la recurrente no tiene un derecho, siquiera una mera expectativa, que haya sido vulnerado por el actuar de la recurrida, ni que deba ser cautelada por este órgano jurisdiccional.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, tampoco se ha comprobado que exista un acto ilegal o arbitrario, sino, por el contrario, el actuar de la recurrida se ha apegado a la Constitución y las leyes que tratan la materia, además de contener fundamentos suficientes, de donde deriva que no se trata de una resolución arbitraria ni ilegal.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo ya dicho, en atención que la resolución RA N°54/134/2021 de fecha 2 de diciembre de 2021, prorrogó la contrata del recurrente a contar del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, y que fue concedida Orden de No Innovar, a la vista del presente recurso no hay derecho alguno de la recurrente vulnerado por la recurrida, motivo por el cual esta Corte no tiene ninguna medida que aplicar sobre el particular.

UNDÉCIMO: Que, por los motivos que se han esbozado, el recurso en estudio no puede prosperar, debiendo ser desestimado, al no existir un acto ilegal o arbitrario, ni haberse esgrimido un derecho indubitado, así como por haber perdido oportunidad, lo que permite obviar el análisis de las garantías constitucionales invocadas.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el recurso de protección constitucional deducido por Cristian Carlos Rosas Lagos, en contra del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

Déjase sin efecto la orden de no innovar concedida con fecha diez de junio de dos mil veintidós (folio 4).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.

No firma el Abogado Integrante señor Montt, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar ausente.

N°Protección-81804-2022.